

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA 2021

Impreso el día 8 de junio de 2015

Término del artículo 113: 17 de junio de 2015

COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. (29-S.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D-2015 y 9.485-D-2014.) y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Diana B. Conti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del C. Bianchi. – Mara Braver. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez.

– Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Juan M. Pedrini. – Jorge Rivas*. – Carlos G. Rubin. – Héctor D. Tomás. – Jose R. Uñac. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley ,que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Normas de implementación

CAPÍTULO 1 *Reglas generales*

Artículo 1º – *Implementación progresiva.* El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º – *Entrada en vigencia.* El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

* Consultado el señor diputado Rivas, consiente la firma del presente. Luis Cerri, Secretario de la Comisión de Legislación Penal.

- a) En el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1º de marzo de 2016;
- b) En el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO 2

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación

Art. 3º – Funciones. Además de las previstas en el artículo 7º de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los distritos de la justicia federal;
- b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;
- c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la justicia federal y nacional penal, y elevarlas a los órganos competentes;
- d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;
- f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, de los ministerios públicos, asociaciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación.
- g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º – Secretaría Técnica. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura. La Secretaría Técnica estará a cargo de un director elegido por la comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se les encomiendan.

TÍTULO II

Denominación, integración y distribución de órganos

CAPÍTULO 1

Denominación e integración de la justicia federal

Art. 5º – Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal conservará su actual integración y denominación.

Art. 6º – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7º – Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país. Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conservarán su actual integración y denominación.

Art. 8º – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

Art. 9º – Tribunales Orales en lo Criminal Federal. Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en el interior del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio.

Art. 10. – Tribunales Orales en lo Penal Económico. Los Tribunales Orales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

Art. 11. – Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

Art. 12. – Juzgados Federales con asiento en el interior del país. Los Juzgados Federales con asiento en el interior del país con competencias múltiples conservarán su actual denominación e integración.

Los Juzgados Federales con competencia penal exclusiva conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías.

La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito resolverá, si fuera necesario, la numeración definitiva que identificará a los juzgados federales comprendidos en este artículo.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

Art. 13. – *Juzgados Nacionales en lo Penal Económico.* Los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

CAPÍTULO 2

Denominación e integración de la justicia nacional

Art. 14. – *Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.* La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 15. – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Tribunales Orales en lo Criminal.* Los Tribunales Orales en lo Criminal conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio.

Art. 17. – *Tribunales Orales de Menores.* Los Tribunales Orales de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

Art. 18. – *Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Juzgados Nacionales en lo Correccional.* Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías.

Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción mantendrán como Juzgados Nacionales de Garantías su numeración actual.

Los Juzgados Nacionales en lo Correccional Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 adecuarán su numeración actual y se denominarán como Juzgados Nacionales de Garantías Nº 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente.

Art. 19. – *Juzgados de Menores.* Los Juzgados de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

Art. 20. – *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.* Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal conservarán su actual integración, numeración y denominación.

Art. 21. – *Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias.* El Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias pasará a denominarse Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias y conservará su actual integración.

CAPÍTULO 3

Distribución de órganos en la justicia nacional

Art. 22. – *Distribución de Juzgados Nacionales de Garantías.* El órgano que ejerza facultades de super-

intendencia establecerá por vía reglamentaria la distribución de los Juzgados Nacionales de Garantías en las distintas circunscripciones y los criterios de rotación periódica en relación con las Oficinas Judiciales.

TÍTULO III

Trámite de causas

Art. 23. – *Causas en trámite.* Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la justicia federal y nacional penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos, sin perjuicio de los cambios de denominación previstos en esta ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación asegurará una dotación de personal adecuada a tales fines.

Art. 24. – *Intervención simultánea.* A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la justicia federal o nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

TÍTULO IV

Oficinas de gestión

CAPÍTULO 1

Oficinas Judiciales

Art. 25. – *Creación de Oficinas Judiciales en el distrito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Créanse siete (7) Oficinas Judiciales en el distrito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Federal de Apelaciones

en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico dependerán del pleno de cada tribunal. En los restantes casos, la Cámara Federal de Casación Penal establecerá el funcionamiento y dependencia de las Oficinas Judiciales.

Art. 26. – Creación de Oficinas Judiciales en los distritos federales con asiento en las provincias. Créanse quince (15) Oficinas Judiciales para los distritos federales con asiento en las provincias, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Paraná;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Rosario;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Posadas;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Resistencia;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Tucumán;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Córdoba;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mendoza;
- h) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de General Roca;
- i) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Comodoro Rivadavia;
- j) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Bahía Blanca;
- k) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de San Martín;

l) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de La Plata;

- m) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mar del Plata;
- n) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Corrientes;
- o) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Salta.

Las Oficinas Judiciales con asiento en las provincias dependerán del pleno de las Cámaras Federales de cada distrito. En su reglamentación se establecerán las sedes necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de la Oficina Judicial ante todos los órganos judiciales del distrito.

Art. 27. – Creación de Oficinas Judiciales en la Justicia Nacional. Créanse diez (10) Oficinas Judiciales en el Distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Justicia Nacional, las que se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;
- e) Cuatro (4) Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

Las Oficinas Judiciales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal dependerán del pleno de cada tribunal.

Las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías dependerán del pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

En los restantes casos, el órgano que ejerza las funciones de superintendencia establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

Art. 28. – Puesta en funcionamiento. Las Oficinas Judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1º de junio de 2016.

CAPÍTULO 2

Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas

Art. 29. – *Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas.* La Comisión prevista en el artículo 1º de la ley 27.080 creará por vía reglamentaria, bajo la órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas que resulten necesarias para cumplir las funciones indicadas en el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y supervisar las medidas establecidas en el artículo 177, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), de dicho código.

Art. 30. – *Puesta en funcionamiento.* Hasta tanto se conformen las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas y se reglamente su funcionamiento, la supervisión de dichas medidas seguirá a cargo de los órganos competentes con la asistencia de las Oficinas Judiciales.

TÍTULO V

Funcionarios, empleados y magistrados

Art. 31. – *Derechos adquiridos.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados.

Art. 32. – *Adecuación de funciones.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos funcionarios y empleados podrán integrar los equipos de asistentes de los jueces o las oficinas de gestión previstas en esta ley. En todos los casos se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

Art. 33. – *Traspaso a otros organismos.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto a la transferencia de los cargos y previsiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se crean, el ascenso

y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado e interino, a los fines de considerar su efectivización, en el traspaso al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación.

Art. 34. – *Integración de órganos.* Los equipos de trabajo de los juzgados, tribunales y cámaras de apelación serán conformados por al menos un secretario judicial y personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza, y se integrarán con personal de las secretarías y vocalías de los órganos judiciales. Los órganos que ejerzan funciones de superintendencia elevarán al Consejo de la Magistratura una propuesta para la conformación de la dotación necesaria para cada jurisdicción. En ningún caso se afectarán las estructuras técnicas o administrativas de los juzgados federales con competencia múltiple.

Las Oficinas Judiciales y las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas se integrarán, en forma prioritaria, con el traspaso voluntario de funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Carrera judicial y administrativa.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

Art. 36. – *Creación de cargos para las Oficinas Judiciales.* Créanse treinta y dos (32) cargos de Director de Oficina Judicial, con rango equivalente a Secretario Letrado o Director General de la Corte Suprema, y los cargos de personal técnico-administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el Anexo I.

Los órganos que ejerzan superintendencia sobre las Oficinas Judiciales nombrarán al personal en los cargos creados en el párrafo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos vigentes.

Art. 37. – *Creación de cargos para la Cámara Nacional de Casación Penal.* Créanse los cargos del personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el Anexo II, dentro de la planta de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de poder dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 38. – *Programas de capacitación.* El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 39. – *Compensación funcional.* Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara.

Art. 40. – *Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal.* Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas.

Art. 41. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley en lo que hace a la implementación y funcionamiento del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán

incluidos en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en la ley 23.853 y en las partidas correspondientes a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

Art. 42. – *Adecuación normativa.* A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente ley u obstaculizaren su cumplimiento.

Los órganos jurisdiccionales deberán adecuar las disposiciones y reglamentos que regulen u organicen su funcionamiento, sin afectar las atribuciones de la Oficina Judicial.

Art. 43. – *Sustituciones.* Sustitúyese el artículo 2º del anexo II de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 2º: Creánse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecretario administrativo, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme al anexo II.I que forma parte de esta ley.

Sustitúyese el anexo II.I de la ley 27.063 por el texto anexo al presente párrafo de este artículo.

ANEXO II.I

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

CARGOS QUE SE CREAN DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

Fiscalías Federales de Primera Instancia con Competencia Penal

Funcionarios	Cantidad de Cargos
Secretario de Fiscalía de Primera Instancia	214
Prosecretario Administrativo	214
Personal administrativo y técnico	Cantidad de Cargos
Escribiente	214
Cuerpo de relatores	Cantidad de Cargos
Jefe de Despacho Relator	107

Fiscalías Nacionales de Instrucción

<i>Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Secretario de Fiscalía de Primera Instancia	170
Prosecretario Administrativo	170
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Escribiente	170
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	85

Fiscalías Generales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones	14
Secretario de Fiscalía General	14
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	14
Prosecretario Administrativo	42
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Oficial Mayor	42
Oficial	14
Escribiente	14
Escribiente auxiliar	42
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Medio Oficial	14
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	42

Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	3
Secretario de Fiscalía General	3
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	3
Prosecretario Administrativo	9
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Oficial Mayor	9
Oficial	3
Escribiente	3
Escribiente auxiliar	9
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Medio Oficial	3
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	9

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ANEXO I

CARGOS QUE SE CREAN PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS OFICINAS JUDICIALES EN TODO EL PAÍS:**Justicia Nacional Penal**

1. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

2. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

3. Cargos para la Oficina Judicial ante los tribunales nacionales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	3
	Jefe de Despacho	3
	Oficial	4
	Escribiente	8
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	3
Total		25

4. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de las circunscripciones Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	4
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	4
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	4
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	4
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	8
	Jefe de Despacho	8
	Oficial	12
	Escribiente	28
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	8
Total		80

5. Cargos para la Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

6. Cargos para la Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escríbiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

7. Cargos para la Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escríbiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

Justicia Federal Penal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

2. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

3. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

4. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Tribunales Federales de Juicio y ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	2
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de atención al publico	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de ejecución	Secretario de Primera Instancia	2
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	2
	Escríbiente	4
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		22

5. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Federales de Garantías y Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	2
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	2
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	2
	Escríbiente	4
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

Justicia Federal Penal con asiento en las provincias

1. Cargos para las Oficinas Judiciales de los distritos federales con asiento en las provincias.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	15
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de ejecución	Secretario de Primera Instancia	15
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	30
	Jefe de Despacho	30
	Oficial	30
	Escríbiente	60
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	15
Total		240

ANEXO II

CARGOS QUE SE CREAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL:

<i>Magistrados y funcionarios</i>	
Secretario netrado de Corte Suprema	1
Secretario de Cámara	3
Prosecretario de Cámara	10
<i>Personal técnico y administrativo</i>	
Jefe de despacho	10
Oficial	10
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	
Encargado de sección	3
Total	37

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre la implementación del Código Procesal Penal de la Nación y se han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Tonelli y otros y de la señora diputada Bullrich y otros, y; luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II
Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014) y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Maria G. Burgos. – Manuel Garrido. – Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés. – Miguel Á. Bazze.

INFORME

*Honorable Cámara:**I. Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos*

El artículo 7º de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la

Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la comisión bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresamos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la comisión bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen, sin duda, urgencias sociales en materia procesal penal –una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras–.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desaforada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye ni tiene claramente ninguna intención de incluir una ley de juicio por jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una ley de juicio por jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no-discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía, de hecho, no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde

la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamiento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de implementación que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la procuradora general de la Nación y la defensora general de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la comisión bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063.

II. Sobre el proyecto en análisis, que establece una determinada implementación del nuevo Código Procesal Penal

Respecto del referido proyecto, consideramos que existen dos grandes puntos en los que el proyecto es equivocado. En primer lugar, en la propuesta que obra

bajo el expediente 1.154-S.-2015, se establece, en el artículo 1º, que la implementación del mismo será progresiva. Si bien coincidimos con la idea de una reforma progresiva y paulatina que permita ir perfeccionando la implementación en las jurisdicciones siguientes y que al mismo tiempo aproveche del mejor modo posible las herramientas existentes, consideramos equivocado que el inicio de la misma sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El resultado en cursiva no es producto de un involuntario error sino que intenta poner de relieve un atributo constitucional, que el proyecto que se propone soslaya. Que en tal sentido, la reforma constitucional de 1994, incorporó el artículo 129 a la Carta Magna, el que con claridad meridiana establece que: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”. Es decir, que sin perjuicio de los debates en torno a la denominada “Ley Cafiero”, o a los debates jurisprudenciales que en lo referente al estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires se han dado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no quedan dudas de que la Ciudad de Buenos Aires es autónoma y conserva para sí las facultades de legislación y jurisdicción.

No estamos de acuerdo en que se comience la implementación por la Ciudad de Buenos Aires por una razón constitucional e histórica.

El intento argumental de que hasta que se cumpla con la transferencia de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires es el Congreso de la Nación el que regula el procedimiento penal en ella es un argumento falaz, y que va a contramano del sentido en que deberían dirigirse los esfuerzos políticos y legislativos. En efecto, en un primer momento, el proyecto preveía que los integrantes de la Comisión de Implementación y Transición que se creaba, se mantuvieran hasta por 12 años en sus funciones. Es decir, lejos de robustecer las hipótesis y posibilidades de transferencia de la competencia, otorgaba mayores incentivos al mantenimiento del incumplimiento constitucional que significa el mantenimiento de la administración de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en manos del gobierno nacional.

Más inconveniente aún, se presentaba la propuesta que se desarrollaba a partir del artículo 37 del proyecto original, en donde se proponía una implementación progresiva dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a la que se la dividía, arbitrariamente y sin explicación objetiva, en cuatro circunscripciones. De este modo, durante el 1º de septiembre de 2015 –fecha en que se preveía que comience a implementarse el nuevo código para la circunscripción 1 (conf. artículo 38)– y el 1º de julio de 2016 –fecha en que debería aplicarse a todas las circunscripciones (conf. artículo 39)– regirían tres códigos procesales distintos en el mismo ámbito territorial. Ello así toda vez que regirán el Código

Procesal Penal aprobado por la ley 27.063, el Código Procesal Penal actualmente vigente, y el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consideramos, en este sentido, oportunas y correctas las modificaciones realizadas por el Senado de la Nación tanto en lo relativo al período de comienzo del proceso de implementación –1º de marzo de 2016– como lo relativo a que el proceso de implementación sea conducido y dirigido desde el Poder Legislativo.

Sin embargo, el proyecto mantiene el equivocado camino de iniciar la implementación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no por la jurisdicción federal.

Sentado lo expuesto, entonces, la segunda razón por la que consideramos inconveniente comenzar la implementación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es porque el procedimiento que se regula por la ley 27.063 es el federal. Es decir, lo que regula la ley 27.063 es el procedimiento de la jurisdicción de excepción, por lo que lógicamente debería comenzarse por el fuero federal, y en especial, consideramos que debería iniciarse por el fuero federal con asiento en alguna provincia, aprovechando el conocimiento y la tradición jurídica de muchas de ellas –y de los operadores que allí residen– que hace ya muchos años tienen implementado el sistema acusatorio.

En ese mismo sentido se pronunció el propio Alberto Binder –uno de los principales inspiradores y hacedores de la reforma– en oportunidad de exponer ante la comisión.

Por el contrario, el proyecto, en el artículo 3º, inciso a) le otorga a la comisión bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063 la facultad de “establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los distritos de la justicia federal”. Es decir, justamente para los distritos en los que el código debería regir si se respeta la Constitución Nacional en lo relativo a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la norma propuesta no tiene plazo previsto.

Está claro que esta decisión no responde a ningún criterio técnico sino que responde a una decisión política y a un acuerdo explícito o implícito con la justicia federal. Esta especie de “memorándum de entendimiento” con la justicia federal echa sombras sobre la independencia de la actuación de esa rama de la Justicia y revela el doble rasero con que se ha venido manejando el Poder Ejecutivo en esta cuestión.

Por otra parte, consideramos que los cambios que se introdujeron a efectos de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores del fuero son positivos, sin perjuicio que desde nuestro bloque hemos presentado un proyecto en el Senado de la Nación, a efectos de dar garantías a los trabajadores tanto efectivos como interinos, texto que obra como anexo I del presente informe.

Por otro lado, consideramos que debería modificarse el artículo 28 del proyecto que viene en revisión puesto que es indispensable, a los efectos de la reforma pro-

puesta, que las oficinas judiciales comiencen a funcionar simultáneamente con el inicio de la implementación. En efecto, el citado artículo 28 establece: “Puesta en funcionamiento. Las oficinas judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1º de junio de 2016”. Teniendo en cuenta lo expuesto, las oficinas judiciales comenzarían a funcionar tres meses después de que comience a regir el nuevo código, lo cual atenta contra la reforma misma.

Lo expuesto se agrava en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del proyecto, que expresa: “Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas”. De este modo, se está generando un fuerte incentivo para que no comiencen a funcionar las oficinas judiciales –las que por cierto son resistidas por sectores que se oponen a la implementación del nuevo código– y se está delegando sin establecer parámetros ni criterios objetivos, respecto de cómo deberán regularse los mecanismos para la “distribución equitativa”.

En un sentido parecido, un sistema como éste no debería ponerse en marcha sin establecer adecuadamente las oficinas de medidas sustitutivas y alternativas, que son los organismos encargados de controlar el cumplimiento de todos los tipos de medidas cautelares que pueden imponerse en el marco de un proceso, excepto la prisión preventiva, máxime teniendo en cuenta la harto conocida deficiencia del sistema actual del “patrón de liberados”.

Por otro lado, y como lo manifestamos más arriba, coincidimos con la necesidad de comenzar rápidamente con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, pero lo cierto es que la fecha del 1º de septiembre de 2015 prevista originalmente nos parecía una fecha muy prematura, por lo que coincidimos con la corrección que al respecto la mayoría propone.

Que en este sentido ya se había expresado la presidenta del Consejo de la Magistratura de la Nación, doctora Gabriela Vázquez, quien manifestó la necesidad de que el plazo para comenzar debería extenderse, más aún si se decide comenzar por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y respecto de la jurisdicción donde debería comenzar la implementación, la doctora Vázquez expresó que podría realizarse en el fuero federal con asiento en la ciudad de Mar del Plata o en la provincia de Salta, por citar dos ejemplos.

Por otro lado, como señalamos, nuevamente se pierde la oportunidad de regular el juicio por jurados y cumplir con la exigencia de los artículos 24 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. Es por ello que

consideramos que, para cumplir enteramente el mandato constitucional, el proyecto debe ir acompañado necesariamente de una ley general que establezca el juicio por jurados para toda la Nación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en el caso “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” (CSJN 20/9/2005. Causa 1.681C) que “desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”.

En la provincia de Córdoba ya se encuentra funcionando el sistema de juicio por jurados desde el año 2005. En Buenos Aires, en 2014 se sancionó la ley 14.543 que adoptó el juicio por jurados para determinados delitos. Respecto de la provincia del Neuquén, se encuentra previsto y regulado en su Código de Procedimientos Penal y, recientemente, está funcionando el modelo clásico de jurados.

Por último, el proyecto replica la vieja estructura jerárquica y vertical que el nuevo código parecía venir a modificar. Es decir, aquella idea de jueces en funciones de garantía y de revisión, parece haberse diluido en la manutención de estamentos estancos y jerárquicos que nada tienen que ver con la idea de *pool* de jueces que se decía se iba a establecer y que respondería a una organización más horizontal y racional.

Es por las razones expuestas que consideramos que deberían reverse los puntos señalados a efectos de garantizar el éxito de la reforma.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014), y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Patricia Bullrich. – Guillermo Durand Cornejo. – Pablo G. Tonelli. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley bajo análisis contiene las “normas de implementación”, previstas en el artículo 3º de la ley 27.063 y que son necesarias para poner en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la misma ley citada.

Ese nuevo código de procedimientos, de acuerdo con la actual situación de la justicia penal nacional –es decir, no provincial–, debería ser aplicado por la justicia federal de todo el país (que es la descripta en el título II, capítulo 1 del proyecto de ley denominado “de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal”, que tramita por expediente 28-S.-2015), y también por la denominada “justicia nacional penal” (descripta en el título II, capítulo 2 del mismo proyecto).

Esta última, la justicia “nacional penal” es la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, equivalente a la justicia provincial que existe en cada una de las provincias de nuestro país. Esa justicia local de la Capital Federal siempre fue “nacional” porque actuaba en un territorio federal y porque la Ciudad de Buenos Aires carecía de autonomía y de facultades propias de jurisdicción.

Pero esa situación cambió radicalmente a partir de la reforma constitucional de 1994, merced a la cual la ciudad capital de la República se convirtió en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pasó a tener un “gobierno autónomo”, con “facultades propias de legislación y jurisdicción” (artículo 129 de la Constitución Nacional).

Como consecuencia de esa autonomía, la actual “justicia nacional en lo penal” está inexorablemente destinada a ser transferida a la jurisdicción local; transferencia que puede ser sólo de la competencia o también de los órganos jurisdiccionales encargados de ejercer esa competencia penal ordinaria en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De hecho la transferencia ya ha comenzado y tres convenios de traspaso de competencias penales han sido suscritos entre la Nación y la ciudad autónoma (leyes 25.752, 26.357 y 26.702; ver, también, artículo 6º de la ley 24.588). Además, el carácter inexorable de la transferencia de competencias a favor de la ciudad está expresamente reconocido en los artículos 1º y 13 del proyecto de ley que es complementario del presente y tramita por expediente 28-S.-2015, ya citado.

De lo anterior resulta que la transferencia que la Nación debe hacer a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la competencia para el juzgamiento de todos los delitos que no sean de jurisdicción federal es obligatoria (artículo 129, Constitución Nacional), como también lo es la transferencia de todas las competencias

judiciales ordinarias, es decir no federales (artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional).

En razón de esa obligatoriedad, el Congreso Nacional carece de atribuciones para resolver acerca de la organización de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque se trata de una materia que es competencia de la Legislatura de la ciudad (artículo 129, Constitución Nacional; artículo 106, Constitución CABA). La única y exclusiva facultad, atribución o competencia que el Congreso Nacional conserva respecto de la “justicia nacional en lo penal” es la de resolver cuándo y cómo hacer el traspaso. Es decir, si el traspaso ha de ser sólo de competencias o también incluirá los respectivos órganos jurisdiccionales, el momento en que ha de concretarse y los recursos que habrán de transferirse simultáneamente (artículo 75, inciso 2º, quinto párrafo, Constitución Nacional).

En este punto es oportuno insistir en que el reconocimiento constitucional de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción que derivan, por añadidura, en la exclusividad de juzgamiento por parte del juez local de las cuestiones de esa misma naturaleza, además de estar expresamente consagrado en la Constitución Nacional, también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El alto tribunal ha resuelto, en efecto, que “el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos 325-3.070, 327-1.789, 328-3.700)” (CSJN, “Publicidad Sarmiento S.A. y otros c/GCBA s/proceso de conocimiento”, 26/5/2010, remisión al dictamen de la procuradora, Laura Monti, que la Corte hizo suyo).

Asimismo, en la causa “Gauna”, sentenció la Corte Suprema que el concepto constitucional de “autonomía” implica, por lo menos, “el poder efectivo de organizar el gobierno local en las condiciones de la Constitución de la República, dándose las instituciones adecuadas al efecto, rigiéndose por las formas exclusivas de elegir sus autoridades públicas, independientes del gobierno federal, de regular el desempeño de sus funciones, en la capacidad, finalmente, de desarrollar dentro de su territorio el imperio jurisdiccional por leyes y otros estatutos con relación a todo otro asunto no comprendido entre los que la Constitución ha acordado al gobierno nacional...” (CSJN, “Gauna, Juan Octavio c/acto comicial 29/03/97”, 1997-2-507, del voto de los doctores Fayt, Belluscio y Bossert).

De modo tal, el proyecto no sólo transgrede el artículo 129 de la Constitución Nacional, sino que también contraría los pronunciamientos del máximo tribunal del país, toda vez que violenta el criterio según el cual el reconocimiento de la autonomía de la ciudad

requiere que se reserve a sus jueces las causas que –en lo sustancial del litigio– versen sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio, claro está, de las cuestiones federales (Fallos 180-87, 255-256, 258-116, 111-665, 117-275, 259-343, 283-429, entre otros).

A partir de la demostrada premisa de que la competencia para el juzgamiento de todos los delitos que se cometan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha de ser transferida a los tribunales locales –con la única excepción de aquellos que resulten de competencia federal–, la posibilidad de que el Congreso Nacional organice el funcionamiento de la justicia penal ordinaria no es sólo inconstitucional sino también irrazonable.

En efecto, resultaría gravemente irrazonable comenzar a aplicar un nuevo código de procedimientos en materia penal que debería dejar de aplicarse apenas se concrete el inevitable traspaso de la competencia. Porque, a partir del momento en que la transferencia total de la competencia penal se concrete, los tribunales ordinarios de la ciudad deberán aplicar el código de procedimientos local, es decir, el sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 81, inciso 2, Constitución CABA).

Dicho en otros términos, constituye un evidente avasallamiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires que el Congreso pretenda organizar el funcionamiento de la justicia penal local y sancionar normas que regulen esa materia.

Además, al óbice constitucional se le suman razones prácticas que conducen a la misma conclusión acerca de la inconveniencia de aprobar el proyecto tal como fue aprobado por el Senado.

Una de esas razones es que, en un lapso breve, los tribunales penales ordinarios de la Capital Federal deberían aplicar tres códigos de procedimientos distintos. El actualmente vigente (ley 23.984), el nuevo cuya implementación se persigue (ley 27.063), y el vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2.303, CABA). La posibilidad de que ello ocurra no parece muy atractiva, sino más bien lo contrario, un incordio y un dispendio, muy apropiados para generar innumerables conflictos interpretativos e interminables disputas procesales.

Con el propósito de evitar la violación de la autonomía constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, al mismo tiempo, facilitar y hacer posible la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal nacional, aprobado por ley 27.063, hemos presentado diversos proyectos de ley.

El primero fue para completar el traspaso a favor de la ciudad, de la competencia para el juzgamiento de todos los delitos previstos en el Código Penal (expediente 9.485-D.-2014). Transferencia que incluye a los órganos y dependencias de la actual justicia nacional que tienen competencia penal ordinaria y los recursos correspondientes.

Luego, y como alternativa más sencilla de poner en práctica, propusimos que el código aprobado por ley

27.063 rija solo en jurisdicción federal y que los tribunales “nacionales en lo penal” continúen aplicando el código aprobado por ley 23.984 hasta tanto se concrete su traspaso a la ciudad (expediente 2.021-D.-2015).

Finalmente, presentamos nuestra propia versión de la ley de implementación, inspirada en el expresado propósito de resguardar y respetar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y permitir la entrada en vigencia del nuevo código de procedimientos (expediente 2.460-D.-2015).

Nuestro compromiso con los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la autonomía de este estado local, debido a las razones expuestas a lo largo del presente, nos impiden votar a favor del proyecto bajo tratamiento. Propiciamos, en consecuencia, que sea rechazado y que, en su lugar, se apruebe el proyecto que tramita por expediente 2.460-D.-2015.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014), y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I Normas de implementación

CAPÍTULO 1 Reglas Generales

Artículo 1º – *Implementación progresiva.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación respecto de los Juzgados Nacionales de Garantías y los Tribunales Nacionales de Juicio de las Circunscripciones N° 2, 3 y 4, y de los restantes órganos de la Justicia Nacional y de los Distritos Federales restantes, será dispuesta por la Comisión de Implementación y Transición en forma progresiva. La implementación integral de la reforma en la Justicia Nacional deberá realizarse en un plazo que no podrá superar el 1º de julio de 2017 y en la justicia federal el 1º de enero de 2018.

Art. 2º – Entrada en vigencia. El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

- a) En el ámbito de la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los Juzgados Nacionales de Garantías y Tribunales Nacionales de Juicio correspondientes a la Circunscripción N° 1, a partir del 1º de septiembre de 2015. El Colegio de Jueces de Casación Penal, el Colegio de Jueces Nacionales de Apelaciones en lo Penal y el Colegio de Jueces de Ejecución Penal intervendrán en los casos que se inicien bajo las reglas de dicho código;
- b) En el ámbito de la Justicia Federal, a partir del 1º de septiembre de 2015 y su implementación integral deberá finalizar el 1º de enero de 2018.

CAPÍTULO 2

Comisión Bicameral de Monitoreo Implementación

Art. 3º – Funciones. Además de las previstas en el artículo 7º de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los Distritos de la Justicia Federal;
- b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;
- c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la Justicia Federal y Nacional Penal, y elevarlas a los órganos competentes;
- d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;
- f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, los Ministerios Públicos, asociaciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación;
- g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º – Secretaría Técnica. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura.

La Secretaría Técnica estará a cargo de un Director elegido por la comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se les encomienda.

TÍTULO II

Trámite de causas

Art. 5º – Propuesta de reformulación: Artículo 26: Causas en trámite. Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Federal y Nacional Penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, se sustanciarán y terminarán ante dichos jueces, sin perjuicio de los cambios de denominación e integración previstos en la ley orgánica de tribunales.

El Personal de las secretarías afectadas a la tramitación de estas causas permanecerán bajo la órbita de los jueces actuales hasta tanto se finalice el trámite de aquéllas.

Art. 6º – Intervención simultánea. A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la Justicia Federal o Nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

TÍTULO IV

Oficinas de Gestión

CAPÍTULO 1

Oficinas Judiciales

Art. 7º – Justicia Federal del distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las oficinas judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Casación en lo Penal Federal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Apelaciones en lo Penal Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Apelaciones en lo Penal Económico Federal;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Juicio en lo Penal Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante los Jueces de Juicio en lo Penal Económico Federal;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Colegios de Jueces de Garantías en lo Penal Federal con

asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Colegios de Jueces de Garantías en lo Penal Económico Federal.

Art. 8º – Creación de oficinas judiciales en los distritos federales con asiento en las provincias. Créanse quince (15) oficinas judiciales para los distritos federales con asiento en las provincias, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Paraná: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Paraná y otra en la ciudad de Concepción del Uruguay;
- b) Rosario: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Rosario y otra en la ciudad de Santa Fe;
- c) Posadas: Una (1) Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Posadas;
- d) Resistencia: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Resistencia y otra en la ciudad de Formosa;
- e) Tucumán: Tres (3) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Tucumán, una en la ciudad de Santiago del Estero y otra en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca;
- f) Córdoba: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Córdoba y otra en la ciudad de La Rioja;
- g) Mendoza: Tres (3) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Mendoza, una en la ciudad de San Juan y otra en la ciudad de San Luis;
- h) General Roca: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de General Roca y otra en la ciudad de Neuquén;
- i) Comodoro Rivadavia: Tres (3) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, una en la ciudad de Río Gallegos y otra en la ciudad de Ushuaia;
- j) Bahía Blanca: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Bahía Blanca y otra en la ciudad de Santa Rosa;
- k) San Martín: Tres (3) oficinas judiciales, dos con asiento en la ciudad del Libertador General Don José de San Martín y una en la ciudad de Morón;
- l) La Plata: Tres (3) oficinas judiciales, dos con asiento en la ciudad de La Plata y otra en la ciudad de Lomas de Zamora;
- m) Mar del Plata: Una (1) Oficina Judicial, con asiento en la ciudad de Mar del Plata;
- n) Corrientes: Una (1) Oficina Judicial, con asiento en la ciudad de Corrientes;
- o) Salta: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Salta y otra en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Art. 9º – Justicia Nacional. Las oficinas judiciales de la Justicia Nacional se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces Nacionales de Casación en lo Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces Nacionales de Apelaciones en lo Penal;
- c) Cuatro (4) oficinas judiciales ante los Colegios de Jueces Nacionales de Juicio y los Jueces Nacionales de Garantías en lo Penal, a razón de una oficina por circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Colegios de Jueces Nacionales de Juicio para Adolescentes en lo Penal y los Jueces Nacionales de Garantías de Adolescentes en lo Penal;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces Nacionales de Ejecución en lo Penal.

Las Oficinas Judiciales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal dependerán del pleno de cada tribunal.

Las Oficinas Judiciales ante los juzgados nacionales de garantías dependerán del pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

En los restantes casos, el órgano que ejerza las funciones de superintendencia establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

Art. 10. – Puesta en funcionamiento. Las oficinas judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1º de junio de 2016.

CAPÍTULO 2

Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas

Art. 11. – Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas. La Comisión prevista en el artículo 1º de la ley 27.080 creará por vía reglamentaria, bajo la órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas que resulten necesarias para cumplir las funciones indicadas en el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y supervisar las medidas establecidas en el artículo 177, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de dicho código.

Art. 12. – Puesta en funcionamiento. Hasta tanto se conformen las oficinas de medidas alternativas y sustitutivas y se reglamente su funcionamiento, la supervisión de dichas medidas seguirá a cargo de los órganos competentes con la asistencia de las oficinas judiciales.

TÍTULO V

Funcionarios, empleados y magistrados

Art. 13. – Derechos adquiridos. La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no

afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados.

Art. 14. – Adecuación de funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos funcionarios y empleados podrán integrar los equipos de asistentes de los jueces o las oficinas de gestión previstas en esta ley. En todos los casos se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

Art. 15. – Traspaso a otros organismos. Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto a la transferencia de los cargos y previsiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se crean, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado e interino, a los fines de considerar su efectivización, en el traspaso al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación.

Art. 16. – Personal disponible para los jueces. Los colegios de jueces serán asistidos para el desarrollo cotidiano de sus funciones por el personal de la Oficina Judicial respectiva.

Art. 17. – Integración de las Oficinas Judiciales. Las oficinas judiciales se integrarán, en principio, con el traspaso voluntario de la mitad de los funcionarios y empleados de los tribunales afectados a los distritos y circunscripciones que se incorporen a la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, hasta cubrir la planta definida en el anexo I de la presente.

Si ello no fuera posible, se integrará con los cargos previstos en el anexo I de la presente, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.

La integración y los nombramientos estarán a cargo del Consejo de la Magistratura a propuesta de la

Comisión de Implementación. Correspondrá a aquél asegurar que los traspasos se efectiven sin perjudicar el cumplimiento de las tareas de los juzgados en los que tramiten causas que correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la presente ley.

La Comisión de Implementación deberá realizar controles periódicos para determinar qué secretarías irán cerrando una vez finalizadas las causas y pasando su personal residual a desempeñarse en las oficinas judiciales o en los ministerios públicos según sea el caso.

Art. 18. – Carrera judicial y administrativa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

Art. 19. – Creación de cargos para las oficinas judiciales. Créanse treinta y dos (32) cargos de director de oficina judicial, con rango equivalente a secretario letrado o director general de la Corte Suprema, y los cargos de personal técnico-administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el anexo I.

Los órganos que ejerzan superintendencia sobre las oficinas judiciales nombrarán al personal en los cargos creados en el párrafo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos vigentes.

Art. 20. – Creación de cargos para la Cámara Nacional de Casación Penal. Créanse los cargos del personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el anexo II, dentro de la planta de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de poder dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 21. – Programas de capacitación. El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 22. – Compensación funcional. Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063,

serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara.

Art. 23. – Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas.

Art. 24. – Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley en lo que hace a la implementación y funcionamiento del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán incluidos en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en la ley 23.853 y en las partidas correspondientes a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

Art. 25. – Adecuación normativa. A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente ley u obstaculizaren su cumplimiento.

Los órganos jurisdiccionales deberán adecuar las disposiciones y reglamentos que regulen u organicen su funcionamiento, sin afectar las atribuciones de la Oficina Judicial.

Art. 26. – Sustituciones. Sustitúyese el artículo 2º del anexo II de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 2º: Creánse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecutario administrativo, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme al anexo II.I que forma parte de esta ley.

Sustitúyese el anexo II.I de la ley 27.063 por el texto anexo al presente párrafo de este artículo.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*Martín Lousteau. – Fernando Sánchez. –
Pablo L. Javkin.*

INFORME

Honorable Cámara:

En diciembre del año pasado sancionamos el actual Código Procesal Penal Nacional. Acompañamos en su momento la instauración de un sistema acusatorio, con-

vencidos en la necesidad de contar con herramientas procesales modernas que juzguen los delitos de manera más rápida y eficiente.

Allí oportunamente indicamos que el modelo de persecución penal vigente no es adecuado a la realidad específica que define estos fenómenos delictivos; no pueden ser perseguidos con herramientas procesales organizadas para investigar delitos convencionales, fundamentalmente porque hay una diferencia cualitativa entre estas dos esferas de ilicitud: los primeros son de naturaleza compleja y trasfronterizos.¹

En este sentido, varios estudios sobre el funcionamiento de la Justicia han demostrado que los casos complejos demoran un promedio de 14 años, y que la mayoría terminan sin una sentencia (condena o absolución) porque el Estado tardó tanto en investigarlos que prescriben. Es decir: no pueden ser juzgados. Los delitos complejos requieren un modelo dinámico de investigación que escapa ampliamente a las funciones que cumple un juez.

El Centro de Investigación y Prevención para la Criminalidad Económica en un informe de principios de año titulado “La reforma procesal penal frente a la corrupción, Obstáculos estructurales para la investigación y el juzgamiento de cualquier delito económico. Análisis del 2013, Panorama para 2014” reconoce los principales obstáculos que el actual procedimiento penal representa para la adecuada investigación y persecución de los crímenes de corrupción. La mayor parte de ellos ronda en torno al excesivo transcurso del tiempo y los inconvenientes que esto genera en las diversas etapas del proceso: así la mayoría de los procesos penales de este carácter prescriben o terminan con una sentencia absolutoria por exceso del plazo razonable. La etapa de instrucción suele durar años, lo que dificulta la producción de prueba en juicio, los expedientes durante la instrucción no son accesibles mientras que se utilizan las herramientas recursivas como un medio para dilatar aun más el proceso. El funcionamiento de la justicia penal federal en los pocos sucesos que se investigan formalmente, suelen jactarse por su falta de transparencia y participación ciudadana, lo que genera el descrédito de la sociedad en temas que, paradójicamente, los afecta directamente.

Una política criminal estratégica e inteligente, requiere poder responder eficazmente a todas estas expresiones del crimen organizado. Por su complejidad, este tipo de problemáticas deben encontrar marcos procesales ágiles y ser abordadas por funcionarios altamente especializados. Ambas exigencias sólo son posibles modificando radicalmente la estructura del procedimiento actual. Justamente por este motivo, el oficialismo impulsó el año pasado la reforma del Código Procesal Penal, buscando dotar de nuevas

¹ Biscay, Pedro M., “La Justicia Penal y el Control de los Delitos Económicos de Corrupción”, *Sistemas Judiciales, Una Perspectiva Integral sobre el Sistema de Justicia*, CEJA, año 6, Nº 11. (2006).

herramientas a la Justicia federal, para que pudiera efectivamente enfrentar estos fenómenos de criminalidad. Sin embargo, curiosamente advertimos que el esquema de implementación planteado deja fuera a la justicia federal en su conjunto.

El proyecto en consideración, entrega a la Comisión de Implementación la facultad de disponer la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal respecto de la Justicia Federal. Aquí cabe una aclaración, entendemos que ha sido un acierto modificar la naturaleza de la comisión de implementación estipulada en el proyecto original. Pero ello en modo alguno garantiza que el Congreso prontamente establezca el cronograma y el esquema de entrada en vigencia del Código para la Justicia Federal. La fecha de entrada en vigencia debería establecerse por ley junto con su fecha de finalización, del mismo modo que está previsto para la Justicia Nacional. En ese marco la comisión puede ir desarrollando una cierta discrecionalidad para ir poniendo en marcha las distintas circunscripciones de acuerdo a los mejores escenarios de implementación que se vayan presentando. De lo contrario la decisión de la voluntad mayoritaria de sancionar un nuevo código aparece supeditada a la voluntad de una comisión.

Los procesos de implementación de reformas en América Latina, en líneas generales, han sido encarados sin una adecuada planificación, cuando no han entrado en vigencia primero, e implementados después, luego de un extenso período temporal de su entrada en funcionamiento (se puede citar como ejemplo los procesos de implementación en México y Ecuador), bregando en esos casos por otros objetivos, esto es, cómo generar los ajustes mínimos y necesarios para generar una adecuación de las prácticas en el sistema de justicia a los nuevos parámetros.

En ese sentido, es preferible una sistemática y gradual implementación antes que diferir la puesta en marcha. Frente a las exigencias constitucionales históricamente incumplidas por los sistemas de cuño inquisitivo, nunca el diferir la vigencia del nuevo modelo –manteniendo un sistema no acorde a las exigencias propias de un Estado de Derecho–, puede resultar una opción válida.

Es absolutamente injustificada la falta de un plazo por ley para la entrada en vigencia del Código con respecto a la Justicia Federal. No ha quedado debidamente fundado ni en el proyecto en consideración ni en el debate del Senado, el motivo por el cual no se ha establecido el esquema de implementación ni la fecha de entrada en vigencia del código para la justicia federal. Es incomprensible que hayamos sancionado el año pasado un código amparados en el diagnóstico devastador del sistema de justicia penal federal y en la imperante necesidad de generar herramientas y esquemas adecuados para perseguir, investigar y sancionar la criminalidad organizada, y que no obstante ahora no se estipule su fecha de entrada en vigencia. Es el primer código federal que no es federal. En función

de ello, hemos establecido en el artículo primero que la implementación integral de la reforma en la Justicia Federal deberá realizarse en un plazo que no podrá superar el 1º de enero de 2018. Asimismo, modificamos el artículo 2º e incorporamos el artículo 2 bis a los fines de establecer con claridad los distritos en los cuales comenzará a regir el nuevo código, definiendo como tales a Santa Fe, Salta y Chubut; tres provincias que ya cuentan con sistemas adversariales y que de alguna manera dan inicio a la implementación en el norte, centro y sur del país.

Párrafo aparte merece la situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este proyecto vino a confirmar el avasallamiento de parte del Gobierno Nacional hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre todo teniendo en cuenta las facultades dadas por el constituyente en 1994 a la ciudad, transgrediendo las competencia jurisdiccionales de la misma impidiendo a ella poder ejercer las competencias judiciales que a esta altura de su existencia debería tener.

Efectivamente, la reforma constitucional de 1994 dispuso en su artículo 129 que “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad [...].” En noviembre de 1995 se promulgó la ley 24.588, más comúnmente llamada “Ley Cafiero”, por la cual se propuso “garantizar los intereses del Estado Nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”. Su artículo 8º dice “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaría locales.” Ahora bien, ¿Por qué sería necesario para el Gobierno Nacional administrar la justicia penal ordinaria, civil, laboral, comercial y laboral de los ciudadanos de la CABA, siendo que las provincias lo hacen autónomamente con sus ciudadanos? ¿El Estado Nacional debería interessarse por la resolución judicial de un divorcio, un despido o una quiebra? Entonces, carece de lógica que aún la ciudad no tenga transferida toda su competencia jurisdiccional. De hecho, existen dos convenios de transferencia de competencia de delitos de la justicia nacional a la de la ciudad que se encuentran plenamente operativos, y una ley que contempla una tercera transferencia de una gran gama de delitos que consolidaría en gran medida la justicia penal ordinaria de la ciudad.

Con la ley 2.303 de la CABA de 2007 se sancionó el Código Procesal Penal de la justicia de la ciudad (ya con modelo acusatorio) y hoy se aplica a los delitos ya transferidos, por lo tanto, si en algún momento se realiza otro traspaso de competencias penales (plena o parcial) a la ciudad, tendremos un montón de recursos dilapidados en capacitar a funcionarios para este nuevo CPPN que tendrían que empezar a aplicar, en cambio, el Código Procesal Penal local. También sigue exis-

tiendo un incumplimiento a nivel nacional, respecto del traspaso de la justicia de la materia civil, patrimonial, de familia, del estado civil y capacidad de las personas, comercial, laboral.

Es importante aclarar que la Ciudad de Buenos Aires no es un simple municipio, sino que por el contrario tiene un tratamiento similar al del resto de las provincias. Ha sido por ello que, advertimos oportunamente al momento de tratarse el nuevo Código Procesal Penal de la Nación que ante tal avasallamiento era importante marcar que lo más importante era aprovechar el momento que se estaba dando de discusión y reforma para desprender a la ciudad de ello y proponer el traspaso de competencias. Desde ya, eso no sólo no ha ocurrido sino que se ha continuado en el camino de no reconocer lo que la Norma Suprema argentina manda: la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

De modo preocupante advertimos los mismos inconvenientes identificados en la ley de organización de la justicia federal y nacional. Todo el título que se refiere a la denominación e integración de los órganos judiciales señala que se mantienen las actuales denominaciones e integraciones de las viejas estructuras, que son obsoletas para hacer frente a un nuevo sistema por audiencias como el previsto en el nuevo código procesal, sin hacer referencia a su necesaria “transitoriedad”. Es decir, sin prever un mecanismo de disolución para el momento en que cada tribunal (sala de la Cámara de Casación, sala de Cámara de Apelaciones, Tribunal Oral o Juzgado) pase a regirse por el nuevo sistema de Colegios de Jueces previsto en la ley orgánica.

Por su parte, el artículo 26 sobre causas en trámite, no aclara que los juzgados que tienen causas viejas funcionarán bajo la antigua estructura hasta que se acaben las mismas. Sin esta aclaración se corre el riesgo de habilitar el sostenimiento de buena parte del esquema institucional que se busca modificar. Por este motivo modificamos el artículo 26, indicando que “El personal de las secretarías afectadas a la tramitación de estas causas permanecerán bajo la órbita de los jueces actuales hasta tanto se finalice el trámite de aquéllas”.

El artículo 25 establece que las oficinas judiciales “dependerán” del pleno de cada Cámara y en los restantes casos de la Cámara Federal de Casación Penal. Se trata de un diseño de tipo verticalista que incluye en la misma cadena de mando a las Oficinas Judiciales en forma contradictoria con el principio de estricta separación de funciones administrativas y jurisdiccionales que plantea la ley Orgánica para los tribunales. Los directores de la Oficina Judicial son profesionales de la gestión que deben ser supervisados por instancias jerárquicas de la propia rama administrativa. Según la Constitución Nacional quien debe administrar el Poder Judicial, disponer reglamentariamente en materia de organización judicial y garantizar un servicio de justicia eficaz es el Consejo de la Magistratura de la Nación, razón por la cual, los directores de Oficina deberían tener un ámbito de independencia funcional que les

permitiera cumplir de modo eficiente y transparente con sus funciones y ser supervisados en su desempeño únicamente por el propio Consejo de la Magistratura. El mismo esquema debe aplicarse con respecto a la Justicia Penal Nacional.

Con respecto a la posibilidad de incorporar subsedes en los territorios de distritos en los que funcionan oficinas judiciales con asiento en el interior del país dicha reglamentación no compete a las cámaras federales de apelaciones sino al propio Consejo de la Magistratura.

Cabe destacar nuevamente que la dependencia orgánica de las oficinas judiciales que poseen función administrativa no se condicen con lo dispuesto en la Constitución Nacional ni con la estricta separación de funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el propio proyecto. La dependencia de las oficinas judiciales de los estamentos judiciales fomenta la confusión de roles, la dificultad para gestionar de modo innovador y con criterios profesionales y refuerza la impronta verticalista y rígida de un Poder Judicial que mediante la figura de los “colegios de jueces” debería tender a horizontalizarse.

No debe confundirse las necesidades de coordinación y trabajo en equipo que tendrán las oficinas judiciales con los jueces con un supuesto de dependencia orgánica. El diseño orgánico debe reflejar la estricta separación funcional que existe entre administración de lo judicial y los jueces. Se trata de dos lógicas diferentes que deben respetar sus respectivos ámbitos de influencia para poder lograr un funcionamiento coordinado y efectivo. En función de todo lo expuesto, modificamos el artículo eliminando la referencia a la dependencia orgánica que ya fue establecida en el proyecto de ley de organización de la justicia federal y nacional.

El artículo 34 que se refiere a la integración de las oficinas judiciales establece la posibilidad de un reclutamiento voluntario. Si bien ello no parece incorrecto en un esquema de transición lo cierto es que deberían privilegiarse criterios de idoneidad y experticia. Por otro lado, en una primera etapa de transición sería importante que la integración se realice con personal experimentado proveniente de los Juzgados existentes y no de un listado de personal ad hoc. Lo ideal es que al inicio se integre la oficina judicial con una tercera parte o mitad del personal de los tribunales y juzgados que ingresan al nuevo sistema. Los nombramientos e integraciones deberían estar a cargo del Consejo de la Magistratura a propuesta de la Comisión de Implementación. En función de ello proponemos una modificación al articulado.

Haber sancionado un código federal que no sabemos cuándo se implementará en la justicia federal, genera no menos que preocupaciones. Iniciar la implementación en la Justicia Nacional y relegar la justicia federal, parece poco serio. Hablamos de una justicia que debe ser transferida, y otra que a gritos demanda la necesidad de contar con mejores y adecuadas herramientas

para investigar, perseguir y juzgar los delitos que más afectan a la seguridad de todos los argentinos. El enorme riesgo que corremos es avanzar hacia el peor de todos los escenarios posibles: que el código no se implemente nunca en la justicia federal. Es realmente llamativo que el oficialismo que se jactó de avanzar con uno de los temas más relegados del debate democrático, finalmente haya pautado una implementación que atenta de manera directa contra la eficacia y el éxito mismo de la reforma. Hacer perder esta oportunidad por mezquindades, negociaciones y acuerdos espurios es no menos que frustrante.

Pablo L. Javkin.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014), y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto de ley en revisión.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Victoria A. Donda Pérez. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se dispone la implementación del Código Procesal Penal de la Nación, anticipando brevemente los motivos del rechazo.

El proyecto de implementación y organización del poder judicial, que tiene como objetivo la puesta en marcha del nuevo código de Procedimiento Penal, no resulta adecuado a la verdadera esencia de la reforma que se asienta en la necesidad de brindar un servicio de justicia para la investigación y sanción de las conductas más lesivas, que son aquellas que contiene nuestro Código Penal. Un servicio de justicia que respete las garantías de que goza toda persona imputada de un delito, pero que también, satisface los derechos de la ciudadanía de contar con una sentencia en un lapso razonable de tiempo y que pueda ser explicada en términos claros y sencillos de modo que todos sepamos qué ocurrió y qué sanción merece.

Una ley de implementación que no permita lograr esos objetivos, y que ha pretendido dejar conformes a

“todos” respetando estructuras administrativas vigentes y que no tiene en mira el objetivo a alcanzar, no debiera ser aprobada, porque se perdería la oportunidad de reformar realmente el sistema judicial a la altura de las necesidades y los avances de estos tiempos, tal como ya lo han hecho algunas jurisdicciones provinciales.

El corazón de esta reforma es la presencia del Juez en todas las instancias, en ámbitos de debate orales, y para ello, huelga decirlo, es necesario una organización administrativa nueva, una oficina judicial que no responda a las necesidades del magistrado, sino a las de los sujetos sometidos a proceso. Tanto imputados como víctimas merecen una justicia que los oiga y les permita ejercer el derecho a la acusación y a la defensa. Obviamente esto exige jueces presentes, y un dinamismo que revierta el letargo de las estructuras actuales.

Lamentablemente el proyecto de implementación, tal como ha sido dictaminado, no lo logra. El modelo de oficina judicial propuesto no está a la altura de las necesidades de cambio que el nuevo sistema requiere porque vuelve a poner el eje en las necesidades de agenda de los magistrados, y no del servicio de justicia. Existe una absoluta y asombrosa ausencia de planificación clara sobre el traspaso de los funcionarios judiciales existentes, priorizándose los pasos de áreas que no están claras o que responden más a necesidades individuales que a la eficacia del nuevo dispositivo. Para ello se necesitaba realizar un verdadero diagnóstico de situación actual y la elaboración previa de una estructura organizativa que permita que el objetivo de la implementación se lleve a cabo.

Cuando la ciudadanía discute la falta de seriedad de los procesos de investigación, aún en los delitos más commocionantes, y discute la duración de los procesos, reclama seriedad en las reformas, profesionalización del servicio de justicia y no cumpliremos estos compromisos si “emparchamos” modelos con decisiones que tienen en mira los anhelos conservadores de algunos sectores. Tampoco si omitimos tomar en cuenta que la infraestructura edilicia y los dispositivos de recursos materiales son fundamentales en una verdadera reforma.

No se modifica la llamada Ley Cafiero que limita la autonomía de la CABA y se continúa sin buscar los necesarios consensos para de una vez por todas traspasar la totalidad de la justicia ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires tal como lo exige el texto constitucional. Claramente no podemos calificar de reforma a este cúmulo de modificaciones parciales e inconclusas.

Creímos conveniente la discusión en forma concomitante de los proyectos presentes en esta Cámara de Juicio por jurados, que no han sido discutidos y que debiera ser otro pilar fundamental en materia de reforma de la justicia penal.

Una reforma judicial que no haya implementado el juicio por jurados adolece de uno de los aspectos fundamentales. En esta Cámara son varios los proyectos en tal sentido, de todos los bloques para ser justos, y

en muchos de ellos, se considera fundamental una primera etapa de implementación de ese tipo de procesos para los delitos cometidos por funcionarios públicos o incluso para los propios magistrados, tal como consta en las iniciativas que hemos presentado, donde vislumbramos la necesidad de que los delitos cometidos por funcionarios judiciales sean debatidos ante jurados. Es impensable que el Congreso Nacional no esté en condiciones de aprobar una ley de juicio por jurados,

tal como lo hicieron varias provincias. Así como resulta igual de asombroso que dentro de la reforma no se haya contemplado la necesidad de modificar el actual sistema penitenciario, y la creación de una policía judicial.

Por lo expuesto, y las demás razones que oportunamente dará el miembro informante, aconsejamos rechazar el proyecto de ley en revisión.

Victoria A. Donda Pérez.

suplemento 1